

24 de enero de 2023

El Abogado Secretario de la **COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS** que suscribe, **CERTIFICA:**

Que el proyecto de ley, originado en moción de los senadores señores Álvaro Elizalde, Kenneth Pugh y Jaime Quintana, y de las senadoras señoras Carmen Gloria Aravena y Ximena Rincón, que modifica la Carta Fundamental con el objeto de permitir la protección de infraestructura crítica por parte de las Fuerzas Armadas, en caso de peligro grave o inminente, boletín [N° 15219-07](#), refundido con el proyecto de ley iniciado en moción del senador señor Francisco Chahuan, de reforma constitucional, que permite el empleo de fuerzas militares en el resguardo de infraestructura crítica, boletín **N° 13085-07**, calificados con urgencia de **discusión inmediata** fue tratado y acordado por esta Comisión, **en segundo trámite constitucional y primero reglamentario**, en sesiones especiales de fechas 18, 23 (en dos sesiones) y 24 de enero de 2023, con la asistencia de las y los diputados señores Jorge Alessandri (Presidente), Cristián Araya, Jaime Araya, José Miguel Castro (Presidente), Lorena Fries, Andrés Jouannet, Henry Leal, Raúl Leiva, Andrés Longton, Gloria Naveillan, Maite Orsini (Presidenta accidental), Alejandra Placencia y Diego Schalper.

Asisten, además, las y los diputados señores René Alinco, Danisa Astudillo, Yovana Ahumada, Miguel Ángel Becker, Mauro González, Johannes Kaiser, Ericka Ñanco, Mauricio Ojeda, Hugo Rey, Marcela Riquelme, Emilia Schneider, Leonardo Soto, Renzo Trisotti y Gonzalo Winter.

Reemplazos: El diputado señor Jorge Alessandri por el diputado señor Cristián Labbé; la diputada señora Lorena Fries por las diputadas señoras Javiera Morales y Marcela Riquelme; el diputado señor Raúl Leiva por la diputada señora Danisa Astudillo y el diputado señor Tomás de Rementería; el diputado señor Andrés Longton por el diputado señor Miguel Mellado; la diputada señora Maite Orsini por las diputadas señoras Emilia Schneider y Ericka Ñanco y el diputado señor Diego Schalper por el diputado señor Jorge Rathgeb

Durante la discusión de esta moción se contó con la participación y colaboración de las siguientes personas: La Ministra del Interior y Seguridad Pública, señora Carolina Tohá; la Ministra de Defensa Nacional, señora Maya Fernández, el Comandante en Jefe del Ejército de Chile, señor Javier Iturriaga, de la Armada de Chile (S), señor Vicealmirante, señor José Luis Fernández, y el Auditor General de la Armada, Contraalmirante JT, señor Francisco Figueroa, y de la Fuerza Aérea de Chile, señor Hugo Rodríguez, quien asiste junto al Auditor General, señor Francisco Costa; al Ayudante del Comandante en Jefe, señor Esteban Maurín, y al Escolta, señor Leonardo Barrera; los ex ministros de Defensa Nacional señores Jorge Burgos y Mario Desbordes y el director ejecutivo de la Asociación de Transmisoras de Energía A. G., señor Javier Tapia.

A solicitud del diputado señor Jorge Alessandri, la Sala acordó remitir a esta Comisión, para su estudio e informe, este proyecto, en reemplazo de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

Las ideas centrales del proyecto se orientan a los siguientes objetivos:

Otorga una nueva atribución al Presidente de la República con el propósito de disponer que las Fuerzas Armadas se hagan cargo de la protección de la infraestructura crítica del país, definida en el mismo texto, cuando exista peligro grave o inminente a su respecto.

De igual forma, autoriza el ejercicio de esta facultad presidencial para el resguardo de áreas de las zonas fronterizas del país, en conformidad con la ley.

Para dar cumplimiento a lo anterior se modifica la Carta Fundamental, incorporando un numeral 21 a su artículo 32.

2.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL.

Por tratarse de una reforma constitucional, y conforme lo prescribe el inciso segundo del artículo 127 de la Constitución Política de la República, sus artículos requieren ser aprobados por las cuatro séptimas partes de los diputados en ejercicio.

3.- NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.

No contiene artículos que sean de competencia de la Comisión de Hacienda.

4.- EL PROYECTO FUE APROBADO EN GENERAL POR MAYORÍA DE VOTOS.

Puesta en votación general la idea de legislar se **aprueba por mayoría de votos**. Votan a favor las y los diputados señores Jaime Araya, José Miguel Castro, Andrés Jouannet, Andrés Longton, Maite Orsini, y Alejandra Placencia. Votan en contra los diputados señores Cristián Labbé (en reemplazo del diputado señor Jorge Alessandri) y Henry Leal, y se abstienen la diputada señora Gloria Naveillan y el diputado señor Cristian Araya. (6x2x2)

5.- SE DESIGNA DIPUTADO INFORMANTE A DON JAIME ARAYA GUERRERO.

II. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

Con fecha 2 de agosto de 2022 la Sala del Senado acordó refundir la moción que modifica la Carta Fundamental con el objeto de permitir la protección de infraestructura crítica por parte de las Fuerzas Armadas, en caso de peligro grave o inminente, boletín N° 15.219-07 con la moción de reforma constitucional, que permite el empleo de fuerzas militares en el resguardo de infraestructura crítica, boletín N° 13.085-07.

El texto original del Senado contenía un solo artículo que incorpora un numeral 21 al artículo 32 de la Constitución Política de la República, que establece la facultad del Presidente de la República para disponer por decreto que las fuerzas armadas se hagan cargo de la protección de la infraestructura crítica cuando exista peligro grave o inminente.

En el debate habido en el Senado, dicho artículo se modificó mediante numerosas indicaciones del Ejecutivo, y al efecto se agregó un artículo 2°, que añade una disposición quincuagésima tercera transitoria, nueva, en la Constitución Política de la República, por la que se faculta al Presidente de la República para que, en el plazo de tres meses contado desde la publicación de esta reforma, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, las normas necesarias para regular las atribuciones y deberes de las fuerzas para el resguardo de las áreas de zonas fronterizas, añadiendo que dichas disposiciones sólo podrán otorgar a las Fuerzas Armadas atribuciones para el control de identidad y registro en

las áreas de las zonas fronterizas, así como la detención para el solo efecto de poner a las personas a disposición de las policías. Asimismo, podrán facultar a las Fuerzas Armadas para la colaboración con la autoridad contralora para efectos de lo establecido en el artículo 166 de la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería.

III. RESPECTO DE LA DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR.

Cabe precisar que el debate íntegro de este proyecto llevado a cabo durante las sesiones especiales de [18](#), [23](#) (en do sesiones, [de 13:00 a 15:00](#) y de [16:45 a 18:20 hrs](#)) y [24 de enero](#) de 2023 se encuentra disponible digitalmente.

IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.

ARTÍCULOS RECHAZADOS.

No hubo.

INDICACIONES RECHAZADAS.

1. **De la diputada Maite Orsini:**

Al artículo 1, en su inciso primero, para intercalar la frase “unidades especializadas de” entre las frases “suscrito por los Ministros de Interior y de Defensa nacional, que” y “las Fuerzas armadas se hagan cargo”.

2. **De la diputada Gloria Naveillán:**

Al inciso tercero del número 21 nuevo del artículo primero, para reemplazar la expresión “oficial de las Fuerzas Armadas”, por: “Un jefe de la defensa nacional quien actuará en conjunto con el subsecretario del interior”.

3. **De los diputados Henry Leal y Renzo Trisotti:**

Para, sustituir el inciso 4 del artículo primero, de la siguiente forma:
 “El ejercicio de esta atribución no implicará la suspensión, restricción o limitación de los derechos y garantías consagrados en esta Constitución o en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, las afectaciones sólo podrán enmarcarse en el ejercicio de las facultades de resguardo del orden público y emanarán de las atribuciones que la ley les otorgue a las fuerzas para ejecutar la medida, procediendo exclusivamente dentro de los límites territoriales de protección de la infraestructura crítica que se fijen, sujeta a los procedimientos establecidos en la legalidad vigente y al “uso racional de la fuerza”, garantizando siempre el uso proporcional de la misma en el cumplimiento del deber,” y esta comenzara a regir cuando se actualice el actual reglamento de uso de la fuerza que se fije al efecto.”

4. **Del diputado Johannes Kaiser:**

En su inciso cuarto, sustituir:

- la frase del primer párrafo, que señala “sobre derechos humanos”, por: “sobre derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”.
- la frase del segundo párrafo, que señala “sujeta a los procedimientos establecidos en la legalidad vigente y en las reglas del uso de la fuerza que se fijen al efecto, garantizando siempre el uso proporcional de la misma en el cumplimiento del deber.”, por: “sujeta a los procedimientos establecidos en la legalidad vigente y, especialmente, en las reglas sobre uso de la fuerza.”

5. De los diputados Henry Leal y Renzo Trisotti:

Para agregar en el inciso 4 del artículo primero, después del punto aparte (.), lo siguiente:

"Los eventuales delitos cometidos por los funcionarios de la Fuerzas Armadas y Seguridad, quedaran bajo la competencia de los Tribunales Militares."

6. De la diputada Alejandra Placencia:

Agrégase a continuación del punto final del inciso cuarto, el siguiente enunciado: "Siempre se deberá preferir el uso de elementos no letales y solamente en caso de gravedad extrema se podrán utilizarán armas letales".

7. De los diputados Henry Leal y Renzo Trisotti:

Para sustituir el inciso 5 del artículo primero, de la siguiente forma:

Esta medida se extenderá por un plazo máximo de sesenta días, sin perjuicio de que pueda prorrogarse por iguales períodos con acuerdo del Congreso Nacional, previo informe de las comisiones unidas de seguridad y defensa de ambas corporaciones. mientras persista el peligro grave o inminente que dio lugar a su ejercicio. El Presidente de la República deberá informar al Congreso Nacional, al término de cada período, de las medidas adoptadas y de los efectos o consecuencias de la ejecución de esta atribución.

8. De las diputadas Danisa Astudillo y Lorena Fries:

Para sustituir en el inciso quinto del artículo primero, la palabra "noventa" por la palabra "sesenta".

9. De la diputada Maite Orsini:

Al artículo 1, en su inciso quinto, para reemplazar la frase "por un plazo máximo de 90 días", por la frase del siguiente tenor: "por un plazo máximo de 30 días".

10. Del diputado Johannes Kaiser:

En su inciso final, suprimir la frase que señala "de áreas".

11. Del diputado Johannes Kaiser:

En el artículo primero, agregar los siguientes incisos a continuación del final:
Para este fin, el Estado pondrá a disposición de las Fuerzas Armadas los recursos financieros extraordinarios, que éstas requieran para el cumplimiento de la misión asignada sin que esta signifique un desmedro de las misiones ordinarias asignadas a las mismas.

12. De los diputados José Miguel Castro y Andrés Longton:

Para reemplazar el artículo segundo por el siguiente:
"Artículo segundo. - Agrégase la siguiente disposición quincuagésima tercera transitoria, nueva, en la Constitución Política de la República:

“QUINCUAGÉSIMA TERCERA. Las facultades de control y registro dispuestas en el numeral 21 del artículo 32, solo entrarán en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial un decreto supremo que regule el procedimiento y la forma en que la persona sujeta a control será puesta a disposición de las policías si ello procediere, cuando el control se verifique por personal de las Fuerzas Armadas.

El decreto supremo al que se refiere el inciso precedente será suscrito por los Ministros del Interior y Seguridad Pública, de Defensa Nacional y de Justicia y Derechos Humanos.”.”.

13. Del diputado Johannes Kaiser:

Artículo 2, para suprimir el inciso segundo.

14. De los diputados Henry Leal y Renzo Trisotti:

Para agregar en el inciso segundo del artículo segundo, después del punto seguido (.) lo siguiente: "Y se facultará a las Fuerzas Armadas para que realicen registro y decomiso de vehículos."

15. De la diputada Yovana Ahumada

Intercálase, en la disposición quincuagésima tercera transitoria del artículo 2, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto y así sucesivamente: "En el plazo de seis meses contado desde la publicación de esta reforma, los funcionarios de las Fuerzas Armadas que fueren seleccionados para cumplir dicha función deberán recibir, previamente, la correspondiente formación, que les permita encontrarse habilitados para el desarrollo de las nuevas facultades relacionadas con el orden público."

16. Del diputado Johannes Kaiser:

Artículo 2, para sustituir el primer párrafo del inciso tercero, por: "Estos preceptos regirán mientras no se publique la ley a la que se refiere el inciso cuarto del numeral 21° del artículo 32."

17. De la diputada Yovana Ahumada:

Incorpórase un inciso final, nuevo, en la disposición quincuagésima tercera transitoria del artículo 2, del siguiente tenor:

“En el plazo de seis meses contado desde la publicación de esta reforma, el Presidente de la República, deberá efectuar las modificaciones y presentar los proyectos necesarios, para que, en la instrucción básica del servicio militar, se impartan los conocimientos necesarios que, en caso de ser necesario puedan ser seleccionados y puestos en funciones con los conocimientos pertinentes.”

INDICACIONES INADMISIBLES.

No hubo.

V. MENCIÓN DE ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.

De conformidad a lo establecido en el N° 7° del artículo 304 del Reglamento de la Corporación, **la Comisión deja constancia que introdujo las siguientes enmiendas** el texto propuesto por el Senado:

AL ARTÍCULO 1°, QUE AGREGA UN NUMERAL 21, NUEVO, EN EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

Párrafo segundo.

Ha reemplazado la frase “Se entiende por este concepto la infraestructura indispensable para la generación, almacenamiento y distribución de los servicios e insumos básicos para la población, tales como energía, agua o telecomunicaciones;” por “Se entiende por este concepto la infraestructura indispensable para la generación o producción, transporte o transmisión, transformación, almacenamiento y distribución de los servicios e insumos básicos para la población, tales como energía, gas, agua o telecomunicaciones;”.

Párrafo tercero.

Ha introducido las siguientes modificaciones:

- a) Ha reemplazado la expresión “oficial de las Fuerzas Armadas” por “oficial general de las Fuerzas Armadas”.
- b) Ha eliminado la frase “Los jefes designados para el mando de las fuerzas tendrán la responsabilidad del resguardo del orden público en las áreas determinadas, de acuerdo con las instrucciones que establezca el Ministerio del Interior y Seguridad Pública en el decreto supremo dictado en conformidad con la ley”.
- c) Ha incorporado luego del punto y aparte, que pasa a ser seguido la siguiente frase: “Las Fuerzas Armadas no podrán asumir funciones relacionadas con el control o restablecimiento del orden público para la protección de la infraestructura crítica.”.

Párrafo cuarto.

Ha introducido las siguientes modificaciones:

- a) Ha sustituido la expresión “sujeta a los procedimientos establecidos en la legalidad vigente y en las reglas del uso de la fuerza que se fije al efecto, garantizando siempre el uso proporcional de la misma en el cumplimiento del deber” por “Con todo, los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden público a quienes se les encomienden tareas en virtud de esta atribución, quedarán excluidos de responsabilidad penal siempre que hayan respetado las reglas del uso de la fuerza.”.
- b) Ha reemplazado la frase “Sin perjuicio de lo anterior, las afectaciones sólo podrán enmarcarse en el ejercicio de las facultades de resguardo del orden público y emanarán de las atribuciones que la ley les otorgue a las fuerzas para ejecutar la medida, procediendo exclusivamente dentro de los límites territoriales de protección de la infraestructura crítica que se fijen, sujeta a los procedimientos establecidos en la legalidad vigente y en las reglas del uso de la fuerza que se fijen al efecto, garantizando siempre el uso proporcional de la misma en el cumplimiento del deber.”, por “ Asimismo, las reglas de uso de la fuerza contenidas en el reglamento, hasta que no entre en vigencia la ley, comprenderán el cumplimiento de la consigna y la legítima defensa”.

Párrafos séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo y décimo tercero.

Ha añadido los siguientes párrafos séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo y décimo tercero:

“La facultad de conocer en las causas civiles y criminales relativas a hechos ocurridos en virtud de esta atribución será de los Tribunales Militares de la República”.

Las policías y los miembros de las Fuerzas Armadas podrán controlar preventivamente la identidad de sujetos que se encontraren en instalaciones calificadas como infraestructura crítica y sujetas a la protección establecida en el párrafo primero, o en sus inmediaciones. Idéntica facultad de control preventivo podrán realizar en zonas fronterizas de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior. En el ejercicio de esta función, las policías y los miembros de las Fuerzas Armadas podrán proceder al registro de vestimentas, equipajes y vehículos en los términos del artículo 85 del Código Procesal Penal.

Igualmente, los funcionarios policiales y los efectivos de las Fuerzas Armadas podrán realizar controles vehiculares en vías, caminos o rutas que permitan el acceso a instalaciones calificadas como infraestructura crítica de conformidad con las normas precedentes, o que fueren esenciales para la distribución de servicios e insumos básicos para la población cuya provisión se encontrare en peligro. En el ejercicio de esta facultad, los funcionarios podrán realizar registros al interior de los maleteros o portaequipajes del respectivo vehículo.

El procedimiento descrito anteriormente deberá limitarse al tiempo estrictamente necesario, pudiendo extenderse hasta un máximo de ocho horas en aquellos casos referidos al control de identidad preventivo en zonas fronterizas. En lo demás, y en cuanto fuere compatible con las normas de este numeral, se estará a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.931.

Las facultades de control y registro establecidas en los tres párrafos anteriores se ejercerán con pleno respeto a esta Constitución y a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Cuando con ocasión del cumplimiento de las funciones señaladas en este numeral, los funcionarios policiales o miembros de las Fuerzas Armadas hicieren uso de su arma de fuego en legítima defensa propia, de parientes o de terceros extraños, se presumirá la necesidad racional del medio empleado si el agresor hiciere uso o amenazare con el uso de arma de fuego, arma blanca o cualquier otro objeto cortante, punzante o contundente potencialmente apto para causar la muerte o producir lesiones corporales, o si, con la misma potencialidad mortal o lesiva, la agresión fuere perpetrada por un grupo de personas. Estará también exento de responsabilidad penal el funcionario policial o miembro de las Fuerzas Armadas que hiciere uso de su arma de fuego en contra de sujetos que, intimados a detenerse, arremetieren en contra de éstos o huyeren del lugar a bordo de un vehículo motorizado.

En todo caso, la atribución especial contenida en este numeral no procederá si los hechos que la justifican, tuvieron lugar por el ejercicio de derechos, libertades y garantías consagradas en esta Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

AL ARTÍCULO 2° QUE AGREGA UNA DISPOSICIÓN QUINCUAGÉSIMA TERCERA TRANSITORIA, NUEVA, EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

Párrafo final.

Lo ha reemplazado por los siguientes párrafos, nuevos:

“Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta reforma, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley para la creación de una Policía Militar de Fronteras. Lo anterior, en virtud de la misión de las Fuerzas Armadas, establecida en el párrafo final del numeral 21° del artículo 32.”.

Los preceptos a que se refieren los incisos primero y segundo de la presente disposición transitoria, regirán mientras no se publique la ley.”.

VI. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.

PROYECTO DE LEY

“Artículo primero.- Agrégase, en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, el siguiente numeral 21°, nuevo:

“21°. - Disponer, mediante decreto supremo fundado, suscrito por los Ministros del Interior y Seguridad Pública y de Defensa Nacional, que las Fuerzas Armadas se hagan cargo de la protección de la infraestructura crítica del país cuando exista peligro grave o inminente a su respecto, determinando aquella que debe ser protegida. La protección comenzará a regir desde la fecha de publicación de este decreto en el Diario Oficial.

La infraestructura crítica comprende el conjunto de instalaciones, sistemas físicos o servicios esenciales y de utilidad pública, así como aquellos cuya afectación cause un grave daño a la salud o al abastecimiento de la población, a la actividad económica esencial, al medioambiente o a la seguridad del país. **Se entiende por este concepto la infraestructura indispensable para la generación o producción, transporte o transmisión, transformación, almacenamiento y distribución de los servicios e insumos básicos para la población, tales como energía, gas, agua o telecomunicaciones;** la relativa a la conexión vial, aérea, terrestre, marítima, portuaria o ferroviaria, y la correspondiente a servicios de utilidad pública, como los sistemas de asistencia sanitaria o de salud. Una ley regulará las obligaciones a las que estarán sometidos los organismos públicos y entidades privadas a cargo de la infraestructura crítica del país, así como los criterios específicos para la identificación de la misma.

El Presidente de la República, a través del decreto supremo señalado en el párrafo primero, designará a **un oficial general de las Fuerzas Armadas** que tendrá el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública dispuestas para la protección de la infraestructura crítica en las áreas especificadas en dicho acto. **Las Fuerzas Armadas no podrán asumir funciones relacionadas con el control o restablecimiento del orden público para la protección de la infraestructura crítica.**

El ejercicio de esta atribución no implicará la suspensión, restricción o limitación de los derechos y garantías consagrados en esta Constitución o en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. **Asimismo, las reglas de uso de la fuerza**

contenidas en el reglamento, hasta que no entre en vigencia la ley, comprenderán el cumplimiento de la consigna y la legítima defensa. Con todo, los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden público a quienes se les encomienden tareas en virtud de esta atribución, quedarán excluidos de responsabilidad penal siempre que hayan respetado las reglas del uso de la fuerza.

Esta medida se extenderá por un plazo máximo de noventa días, sin perjuicio de que pueda prorrogarse por iguales períodos con acuerdo del Congreso Nacional, mientras persista el peligro grave o inminente que dio lugar a su ejercicio. El Presidente de la República deberá informar al Congreso Nacional, al término de cada período, de las medidas adoptadas y de los efectos o consecuencias de la ejecución de esta atribución.

La atribución especial contenida en este numeral también se podrá utilizar para el resguardo de áreas de las zonas fronterizas del país, de acuerdo a las instrucciones contenidas en el decreto supremo que se dicte en conformidad con la ley.

La facultad de conocer en las causas civiles y criminales relativas a hechos ocurridos en virtud de esta atribución será de los Tribunales Militares de la República”.

Las policías y los miembros de las Fuerzas Armadas podrán controlar preventivamente la identidad de sujetos que se encontraren en instalaciones calificadas como infraestructura crítica y sujetas a la protección establecida en el párrafo primero, o en sus inmediaciones. Idéntica facultad de control preventivo podrán realizar en zonas fronterizas de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior. En el ejercicio de esta función, las policías y los miembros de las Fuerzas Armadas podrán proceder al registro de vestimentas, equipajes y vehículos en los términos del artículo 85 del Código Procesal Penal.

Igualmente, los funcionarios policiales y los efectivos de las Fuerzas Armadas podrán realizar controles vehiculares en vías, caminos o rutas que permitan el acceso a instalaciones calificadas como infraestructura crítica de conformidad con las normas precedentes, o que fueren esenciales para la distribución de servicios e insumos básicos para la población cuya provisión se encontrare en peligro. En el ejercicio de esta facultad, los funcionarios podrán realizar registros al interior de los maleteros o portaequipajes del respectivo vehículo.

El procedimiento descrito anteriormente deberá limitarse al tiempo estrictamente necesario, pudiendo extenderse hasta un máximo de ocho horas en aquellos casos referidos al control de identidad preventivo en zonas fronterizas. En lo demás, y en cuanto fuere compatible con las normas de este numeral, se estará a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.931.

Las facultades de control y registro establecidas en los tres párrafos anteriores se ejercerán con pleno respeto a esta Constitución y a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Cuando con ocasión del cumplimiento de las funciones señaladas en este numeral, los funcionarios policiales o miembros de las Fuerzas Armadas hicieren uso de su arma de fuego en legítima defensa propia, de parientes o de terceros extraños, se presumirá la necesidad racional del medio empleado si el agresor hiciera uso o amenazare con el uso

de arma de fuego, arma blanca o cualquier otro objeto cortante, punzante o contundente potencialmente apto para causar la muerte o producir lesiones corporales, o si, con la misma potencialidad mortal o lesiva, la agresión fuere perpetrada por un grupo de personas. Estará también exento de responsabilidad penal el funcionario policial o miembro de las Fuerzas Armadas que hiciere uso de su arma de fuego en contra de sujetos que, intimidados a detenerse, arremetieren en contra de éstos o huyeren del lugar a bordo de un vehículo motorizado.

En todo caso, la atribución especial contenida en este numeral no procederá si los hechos que la justifican, tuvieron lugar por el ejercicio de derechos, libertades y garantías consagradas en esta Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo segundo.- Agrégase la siguiente disposición quincuagésima tercera transitoria, nueva, en la Constitución Política de la República:

“QUINCUAGÉSIMA TERCERA. Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de tres meses contado desde la publicación de esta reforma, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Defensa Nacional, las normas necesarias para regular las atribuciones y deberes de las fuerzas para el resguardo de las áreas de zonas fronterizas establecidas en el párrafo final del numeral 21° del artículo 32.

Dichas disposiciones sólo podrán otorgar a las Fuerzas Armadas atribuciones para el control de identidad y registro en las áreas de las zonas fronterizas delimitadas por el correspondiente decreto supremo, así como la detención para el solo efecto de poner a las personas a disposición de las policías. Asimismo, podrán facultar a las Fuerzas Armadas para la colaboración con la autoridad contralora para efectos de lo establecido en el artículo 166 de la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería.

Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta reforma, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley para la creación de una Policía Militar de Fronteras. Lo anterior, en virtud de la misión de las Fuerzas Armadas, establecida en el párrafo final del numeral 21° del artículo 32.

Los preceptos a que se refieren los incisos primero y segundo de la presente disposición transitoria, regirán mientras no se publique la ley.”.

ALVARO HALABI DIUANA
Abogado Secretario de la Comisión.